



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-10/2024

PARTE ACTORA: GONZALO MORENO ARÉVALO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CITLALLI LUCIA MEJÍA DÍAZ¹

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** y **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³, dictada en el expediente RAP-25/2023 y Acumulados⁴ de 29 de enero presentada por Gonzalo Moreno Arévalo y otras personas.

Palabras clave: *Interventor, proceso de liquidación, garantía de audiencia, informe de balance de liquidación.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes.

¹ Con la colaboración de Hugo Benítez Martínez.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

³ En adelante Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable.

⁴ En seguimiento a la sentencia del RAP-002/2023 modificada por este órgano jurisdiccional federal en el diverso SG-JE-29/2023.

Correspondientes al 2023

1. Aprobación de informe de interventor. El 19 de octubre el Consejo General⁵ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶ emitió el acuerdo de clave IEPC-ACG-067/2023, por el que aprobó el informe que presentó el interventor respecto del balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido local "Somos".⁷

2. Medio de impugnación federal *per saltum*. Inconforme con lo anterior, el 31 de octubre la parte actora presentó en esta Sala Regional diversos medios de impugnación⁸; mismos que el 7 de noviembre fueron reencauzados al Tribunal local, para que fuera éste quien resolviera la controversia planteada.

Correspondientes al 2024

3. Acto impugnado. Sentencia del Tribunal responsable. El Tribunal local registró los expedientes como RAP-25/2023 y acumulados y el 29 de enero los resolvió en el sentido de declarar en vías de cumplimiento la resolución emitida en el diverso expediente RAP-002/2023, modificada por este órgano jurisdiccional federal en el diverso SG-JE-29/2023 y revocó el acuerdo IEPC-ACG-067/2023.

4. Juicio Electoral.

⁵ En sucesivo CG

⁶ En lo sucesivo IEPC o Instituto electoral local.

⁷ Notificado a la parte actora, mediante oficio 2264/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

⁸ A los que les correspondieron las claves SG-JE-42/2023, SG-JE-43/2023 y SG-JE-44/2023.



a) Presentación. El día 6 de febrero Gonzalo Moreno Arévalo, Nelly Marisol Estrada Guzmán, Guillermo Moreno Rubio, Luis Jorge Díaz Morales, Malintzin Alejandra Luna Jiménez, María Laura Mendoza García, Jorge Alberto Vázquez Barriga, Fátima Enciso Uribe, María Auxiliadora Damián Damián, Martha Monserrat Espinoza Esquivel, Iris Janette Haje Contreras y María de los Ángeles Silva Duarte, presentaron ante esta Sala Regional demanda de juicio electoral.

b) Turno. En la misma fecha el magistrado presidente de esta Sala ordenó registrarlo con la clave **SG-JE-10/2024**, requirió el trámite de ley al Tribunal responsable, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle para su sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad el juicio se radicó, admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionado con la liquidación de un partido político local, supuesto y entidad federativa en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166; 173; 174; 176 y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, inciso c).
- **Lineamientos generales** para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sus puntos primero y segundo, por los que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



SEGUNDO. Sobreseimiento. El presente juicio debe sobreseerse respecto de Malintzin Alejandra Luna Jiménez, María Laura Mendoza García, Jorge Alberto Vázquez Barriga, Fátima Enciso Uribe, María Auxiliadora Damián Damián, Martha Monserrat Espinoza Esquivel y María de los Ángeles Silva Duarte, dado que no firmaron el escrito de demanda, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, ambos de la Ley de Medios.

En efecto, el aludido artículo 9 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo 9, dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Luego, a falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, si bien los nombres de las personas ya precisadas aparecen en el proemio del escrito de demanda, lo

cierto es que no se advierte plasmada firma autógrafa, nombre de puño y letra o manifestación por la que se externe su voluntad de acudir al presente juicio.

Adicionalmente, en el expediente tampoco obra algún escrito del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Por lo anterior, si la demanda carece de la firma autógrafa de las personas indicadas, y toda vez que ésta ha sido admitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, así como 11, inciso c), de la Ley de Medios, lo conducente es sobreseer en el juicio respecto de las personas referidas.

Ello a pesar de la solicitud expresa de la parte actora a esta Sala de no sobreseer el juicio por la falta de firma de algunos promoventes, en atención a la presentación de la demanda en litisconsorcio voluntario¹⁰, ya que si bien dicha figura faculta a los demandantes para comparecer unidos en el proceso y obtener los efectos de ese litigio, en modo alguno los releva de firmar de manera autógrafa el escrito de demanda.

TERCERA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, como enseguida se explica.

¹⁰ Tesis III/2001, de rubro: LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 95 y 96.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta nombre y firma autógrafa de quienes promueven¹¹; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día 30 de enero¹² y la demanda se presentó el día 6 de febrero siguiente, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de 4 días que prevé la ley de Medios, al considerar que los días 3 y 4 de febrero por corresponder a sábado y domingo y el día 5 de febrero por haber sido inhábil en términos de ley; lo anterior, pues el presente juicio no se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en virtud de que se trata de las personas promoventes en el recurso de apelación local, y alegan que la resolución impugnada les causa una afectación a sus derechos dentro del proceso de liquidación del otrora partido político local SOMOS.

d) Definitividad y firmeza. Se colman éstos, toda vez que la legislación electoral del estado de Jalisco no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

¹¹ Por tanto, se tienen como actores en el presente juicio: Gonzalo Moreno Arévalo, Nelly Marisol Estrada Guzmán, Guillermo Moreno Rubio, Luis Jorge Díaz Morales e Iris Janette Haje Contreras.

¹² Foja 477 del cuaderno accesorio único.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTA. Cuestión previa. Precisión del acto impugnado. Si bien a lo largo del escrito de demanda del juicio que nos ocupa, la parte actora manifiesta que impugna la sentencia del tribunal local RAP-25/2023 y sus acumulados y que denuncia el incumplimiento a las ejecutorias SG-JE-29/2023 y SG-JE-30/2023 dictadas por esta Sala Regional, en realidad, del análisis de los agravios se observa que únicamente están dirigidos a controvertir por vicios propios la resolución del tribunal local.

QUINTA. Estudio de fondo. Metodología. En primer término, se hará una breve síntesis del contexto del asunto que nos ocupa, en la que se incluya lo resuelto por el tribunal responsable; posteriormente se hará una síntesis de agravios a los cuales se contestarán inmediatamente después de ser precisados.

Contexto del asunto.

La pérdida de registro del partido político local Somos se tuvo como firme en junio de 2022¹³.

Una vez iniciado el proceso de liquidación y designado el interventor para tal efecto, el 15 de agosto la parte actora del presente juicio solicitó que se le tuviera reconocido el carácter de acreedor porque formaba parte de la plantilla laboral del partido, solicitud que había sido pasada por alto.

¹³ Con la resolución de recursos de reconsideración SUP-REC-264/2022.



Para efectos de este juicio es importante recordar lo que esta Sala resolvió en el juicio electoral SG-JE-29/2023, para modificar la sentencia del tribunal local como enseguida se precisa:

1. Se ordenó al CG del IEPC Jalisco realizar las acciones siguientes:

- Por conducto de su secretario ejecutivo, requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE copia certificada del Informe anual del ejercicio 2020 del otrora partido político SOMOS.
- Desahogado el requerimiento, el CG, en el plazo de 5 días hábiles, debería emitir un acuerdo en el que ordenara al Interventor del otrora partido político local Somos diera respuesta al escrito presentado por la parte actora el 15 de agosto de 2022 determinando lo que estimara conducente y notificarle para que, dentro de ese mismo plazo, **y otorgar un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.**
- Posteriormente, continuar con el proceso de liquidación establecido en los *Lineamientos para llevar a cabo el Proceso de Liquidación del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Estatales que Pierdan el Registro local ante el IEPC de Jalisco*,¹⁴ resolviendo lo que en derecho corresponda en un plazo que no excediera de 5 días hábiles.

¹⁴ En adelante lineamientos.

2. Hecho lo anterior, el CG en el plazo de 5 días hábiles siguientes debió:

- Emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, respecto de la aprobación o no del informe que al efecto presente el Interventor del partido político en liquidación, ordenando la notificación inmediata de su determinación a la parte entonces actora del juicio.
- Ordenó al Tribunal local vigilar el cumplimiento a la sentencia que fue modificada.

Según se desprende de las constancias que obran en el expediente, lo ordenado fue llevado a cabo puntualmente.

Al **no habersele reconocido el carácter de acreedor**, el 6 de octubre la parte actora presentó un escrito de objeciones ante el interventor, mismo que fue contestado por este último en el *Informe de balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político en liquidación Somos*, que presentó ante el CG.

El 19 de octubre de 2022, mediante el acuerdo IEPC-ACG-067/2023, el CG tuvo por aprobado el informe rendido por el interventor.

Sentencia impugnada.

Al estar en desacuerdo con lo resuelto, la parte actora presentó un medio de impugnación ante esta instancia, mismo que fue reencauzado al tribunal local, y resuelto el 29 de enero de 2023, en



el sentido de revocar el acuerdo IEPC-ACG-067/2023, en los siguientes términos:

-Determinó estudiar en conjunto los agravios hechos valer por la parte actora.

-Analizó el acuerdo de la responsable y advirtió que no había hecho pronunciamiento alguno respecto de la solicitud realizada por la parte actora, en el escrito de 6 de octubre presentado ante el interventor, en el que solicitó que el IEPC que en uso de sus facultades de supervisión y vigilancia resolviera lo conducente, sin embargo, el interventor no lo hizo, lo que a juicio del tribunal local constituyó una vulneración al derecho de debido proceso y debida defensa de la parte actora.

- Declaró por no cumplida la sentencia y revocó el acuerdo impugnado y por ende el informe presentado por el interventor, y sostuvo que el instituto debía hacer una revisión exhaustiva de las actividades de interventor, tales como supervisar que los informes que rinde sean congruentes y que se debe garantizar en todo momento el principio de contradicción de la parte actora.

-Finalmente en los efectos de la sentencia ordenó que el CG requiriera al interventor para que le enviara el escrito de objeciones de 6 de octubre; de haber ofrecimiento de pruebas, se ocupara de éstas y posteriormente determinar lo conducente respecto del escrito de objeciones y notificarle a la parte actora.

Que se continuara con el proceso de liquidación y en un plazo no mayor a 5 días hábiles, emitiera un nuevo acuerdo donde expresara los fundamentos y razones que lo lleven a considerar porqué el

informe del interventor es correcto y que sus actuaciones ajustadas a Derecho.

Demanda actual.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora presentó el medio de impugnación que ahora nos ocupa en la que hace valer los agravios que a continuación se sintetizan y da respuesta.

Primero. Dilación en la resolución Le causa agravio que el tribunal responsable haya tardado, a su decir, dolosamente y sin ninguna justificación, en sustanciar el expediente del 7 de noviembre de 2023 hasta el 29 de enero de 2024, fecha en la que emitió la resolución que ahora recurre, y que lo hizo hasta que presentó un medio de impugnación ante esta Sala señalando y como acto impugnado la omisión de resolver.

El agravio en examen resulta **inoperante**, toda vez que, es evidente que, al promover el presente medio de impugnación, la omisión de resolver el medio de impugnación local —*que subyace a su motivo de inconformidad*— ya habría cesado y, en caso de que se llegare a estimar que hubiera dilación injustificada en la sustanciación del referido medio de impugnación, con motivo de la respectiva resolución se habría tornado irreparable.

En todo caso, si la parte actora estimaba que el tribunal local estaba omitiendo o dilatando la sustanciación del recurso en su perjuicio, le asistía el derecho para, de manera más oportuna, interponer un medio de impugnación ante esta Sala para que, de asistirle la razón, se le ordenara la emisión de la sentencia respectiva.



Y si bien en el presente caso, efectivamente presentó un juicio en contra de la omisión de resolver, la presentación de dicho medio de impugnación ocurrió hasta el 25 de enero con la presentación del juicio de clave SG-JDC-30/2024¹⁵, es decir, apenas 4 días naturales previos a la emisión de la resolución.

Segundo. Indebido pronunciamiento de tener la sentencia en vías de cumplimiento. Sostiene que de manera incongruente tuvo la sentencia ahí analizada en vías de cumplimiento, puesto que previamente había declarado que no se podía tener por cumplida.

Considera que tenerla en vías de cumplimiento no tiene fundamento legal y que además lo hizo de manera oficiosa porque ninguna de las partes lo solicitó, lo que trae como consecuencia que se prorrogue el cumplimiento de la resolución ahí analizada, además, de postergar indefinidamente la aplicación de la justicia porque le da al instituto local oportunidad de perfeccionar infinitas ocasiones el acto impugnado.

Pasó por alto la pretensión plasmada en la demanda que era que ese tribunal asumiera plenitud de jurisdicción y resolviera el fondo de la controversia planteada. Estima que no había razón para ordenar reponer el acuerdo y con ello conceder más tiempo puesto que el Instituto hizo suya la respuesta del interventor precisamente en el acuerdo IEPC-ACG-067/2023.

El **segundo agravio** resulta **infundado** toda vez que si bien la parte actora manifiesta que ninguna de las partes solicitó un nuevo reenvío, sino que se resolviera el fondo del asunto, lo cierto es que

¹⁵ Juicio que se quedó sin materia cuando el tribunal local emitió la resolución que ahora nos ocupa.

de la revisión del escrito presentado por la parte actora ante el interventor¹⁶ el 6 de octubre de 2023, si bien se encuentra dirigido al interventor, lo cierto es que en la esquina superior derecha de la primera hoja, se lee: “*Con Atención al: IEPCJ*”.

Además de lo anterior, al final del escrito se *exige* que el escrito se remita al IEPC, para que, en uso de sus facultades como autoridad encargada de supervisar la actuación del interventor, valore y tome en cuenta sus argumentos para finalmente regularizar el proceso de reconocimiento formal de sus créditos laborales.

En ese sentido, si bien en los antecedentes del acuerdo IEPC-ACG-067/2023, concretamente en el número 49 se hace referencia a la presentación del relatado escrito y posteriormente se retoma en el considerando V, lo cierto es únicamente se menciona, pero no se relata ni se advierte que se haya tenido a la vista o bien, que se le haya dado algún trámite o respuesta por el CG, como se solicitó en el escrito la parte actora.

Es por lo anterior que esta Sala considera que fue correcta la remisión al CG para que, teniendo a la vista el escrito presentado por la parte actora, se pronunciara en torno a los planteamientos formulados, con independencia de que se compartan o no todos los razonamientos emitidos por el Tribunal responsable.

Sin que de las constancias se advierta que la parte actora en algún punto durante el desarrollo o sustanciación del juicio primigenio se haya desistido de la pretensión expuesta en el referido escrito de 6 de octubre.

¹⁶ Véase foja 61 del expediente principal.



En ese sentido, esta Sala concluye que cuando el tribunal responsable advirtió en la demanda primigenia agravios encaminados a evidenciar violaciones a derecho de petición y debido proceso, así como argumentos en los que la parte actora sostuvo que la solicitud formulada a la autoridad administrativa a través del interventor, no habían sido tomados en cuenta en el acuerdo entonces impugnado, lo que hizo fue darles cause y ordenar que fueran contestados por la autoridad a la que fue dirigida.

Sin que resulte conducente que la parte actora acuda a inconformarse ante esta Sala de una situación que ella misma propició a través de sus escritos y solicitudes.

De ahí que esta Sala considera que fue correcto el actuar del tribunal responsable, de ahí lo infundado del agravio.

Tercero. Sentencia incompleta por la falta de estudio de todos los motivos de agravio. Haber declarado la sentencia en vías de cumplimiento trajo como consecuencia que la sentencia estuviera incompleta pues no se pronunció en el fondo respecto de la incorrecta notificación del acuerdo; de los argumentos vertidos en contra de la determinación del interventor y del acuerdo que la aprobó, haciendo una amplía relatoría de cada uno de éstos.

Los argumentos de agravio anteriores resultan **inoperantes** dado que en esa instancia resultó fundado un agravio procesal y la consecuencia fue ordenar al Instituto local la emisión de un nuevo acuerdo en el que tomara en cuenta el escrito de 6 de octubre, el tribunal local no tenía la obligación de pronunciarse respecto de todos los agravios planteados en la demanda, esto es, aquellos

encaminados a combatir el fondo, puesto que al revocar el acuerdo IEPC-ACG-067/2023 paralelamente también se quedó sin efectos el informe de balance rendido por el interventor, por lo que ningún fin práctico tenía analizar agravios sobre lo ya revocado.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios esta Sala

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio en términos de lo precisado el punto segundo de razones y fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la **resolución** impugnada.

Notifíquese a las partes en términos de ley y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese en expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía



Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.